



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número: RESOC-2026-182-GDEBA-OCEBA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 28 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2024-29621347-GDEBA-SEOCEBA - Sumario Coop. de Barker

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N.º 1868/04), su Decreto Reglamentario N.º 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-29621347-GDEBA-SEOCEBA y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se originaron con motivo de una auditoría realizada a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LIMITADA en el marco del relevamiento "Auditorías Comerciales 2024", llevado a cabo por este Organismo de Control a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 12 de septiembre de 2024;

Que la citada Gerencia a través del Área Comercial llevó a cabo las "Auditorías Comerciales" a efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones que les han sido establecidas a los distribuidores por el Marco Regulatorio Eléctrico y sus normas complementarias en el aspecto comercial;

Que, conforme lo informado en orden 11, "...el objetivo de dichas auditorías es establecer un diagnóstico global sobre el cumplimiento de los capítulos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8 y 4.9 del Subanexo 'D y E', conforme a las Resoluciones OCEBA 106/2003, 251/2011, 936/2004, 4/99, 292/2004, 105/2010, 271/2012, 092/08, 125/2014, y la Ley 14.560 de Régimen de Electrodependientes. Asimismo, se consideran las Resoluciones OCEBA 464/2023, 5/2023, RS 20974110/2024 y 123/2017, y el Art. 5, Inc. C, del Subanexo E...";

Que, del informe final elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones, incorporado en el orden 13 mediante IF-2024-43013891-GDEBA-GCCOCEBA, surge que se verificaron incumplimientos por parte de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARKER LIMITADA, relacionados con la incorporación del concepto ajeno "F.O.M.U.E.S.", detectado sin la debida autorización de este Organismo y sin contemplar la posibilidad de efectuar su pago en forma separada de los restantes conceptos que integran la factura del servicio eléctrico;

Que, asimismo, se constató que la Cooperativa no ha dado cumplimiento a la incorporación de los beneficiarios de la bonificación tarifaria correspondiente al Club Social y Deportivo Defensores de Barker,

conforme lo establecido por la Resolución MlySP N° 464/2023;

Que, por otra parte, se verificaron incumplimientos vinculados con la información disponible en la página web de la Cooperativa, en tanto no se encuentran publicados los cuadros tarifarios vigentes ni la información correspondiente a las tarifas especiales aplicables a los usuarios, entre ellas, tarifa social, electrodependientes y entidades de bien público;

Que, asimismo, se constató la omisión de información relativa a las interrupciones programadas del servicio, particularmente en cuanto a su duración y localización geográfica, como así también de los datos correspondientes a este Organismo de Control y de los vínculos de acceso a la página web oficial del mismo;

Que, conforme las conclusiones y hallazgos detectados en el marco de la auditoría comercial, se remitió a la Concesionaria la NO-2025-03992372-GDEBA-GCCOCEBA, mediante la cual se la intimó a regularizar los incumplimientos verificados y a acreditar su cumplimiento ante este Organismo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la misma (orden 19);

Que, la Gerencia de Control de Concesiones informó que "...en comunicación telefónica, nos informan que se encuentra subsanado lo requerido respecto a la información web, y que se está trabajando para dar cumplimiento al resto de los ítems solicitados, por lo que se queda a la espera que en un plazo prudencial se informe formalmente, sobre el estado de las actuaciones..." (orden 21);

Que, en función de ello, y ante la falta de presentación formal de la documentación que acreditara el cumplimiento de lo requerido mediante la NO-2026-17238252-GDEBA-GCCOCEBA, se procedió a intimar nuevamente a la Concesionaria para que, en el plazo perentorio e improrrogable de DIEZ (10) días hábiles de recibida la intimación, acreditara de manera documental y fehaciente el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos efectuados (orden 22);

Que, la Gerencia de Control de Concesiones elaboró el Informe IF-2026-20481277-GDEBA-GCCOCEBA, en el que se detallaron los antecedentes de las actuaciones y se constató que, a la fecha de su elaboración (11/06/2026), la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARKER LIMITADA no había efectuado presentación, descargo ni acompañado documentación alguna tendiente a acreditar el cumplimiento de los requerimientos efectuados (orden 24);

Que posteriormente la precitada Gerencia, a través del Informe IF-2026-20749464-GDEBA-GCCOCEBA, luego de analizar los antecedentes y las intimaciones cursadas, constató que, encontrándose vencido el plazo otorgado, la Cooperativa no había efectuado presentación, descargo ni acompañado documentación que acreditara la regularización de los incumplimientos detectados, ratificándose lo informado en el IF-2026-20481277-GDEBA-GCCOCEBA y propiciándose la remisión de las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios, a efectos de evaluar la pertinencia de iniciar las acciones sumariales correspondientes (orden 26);

Que, con fecha 19 de junio de 2026, la Cooperativa presentó nota en respuesta al requerimiento efectuado mediante NO-2025-03992372-GDEBA-GCCOCEBA, informando que el día 18 de junio de 2026 recibió la visita del auditor comercial del Organismo, quien realizó una nueva auditoría y labró el Acta N° 19 (orden 31); Que, en relación con el cobro del concepto ajeno F.O.M.U.E.S., la concesionaria manifestó que el mismo sería eliminado a partir de la próxima factura, correspondiente a los consumos del mes de junio de 2026 con emisión en el mes de julio, hasta tanto solicite la correspondiente autorización;

Que, asimismo, informó que los ítems que se encontraban faltantes en su portal web fueron oportunamente corregidos;

Que, respecto de la Resolución MlySP N° 464/2023, la Cooperativa informó que aplicaría el beneficio previsto en dicha normativa a partir de la próxima factura, correspondiente a los consumos del mes de junio de 2026 con emisión en el mes de julio, a la totalidad de las entidades y clubes que figuren en los listados provistos por OCEBA;

Que, finalmente, acompañó copia del Acta N° 19 correspondiente a la auditoría comercial realizada el día 18 de junio de 2026, como así también documentación consistente en capturas de pantalla destinadas a verificar los cambios efectuados en su página web;

Que en función de ello la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió, estas actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones para su intervención, a fin de que se expida respecto de lo manifestado por la concesionaria (orden 34);

Que la Gerencia de Control de Concesiones efectuó un análisis del estado de situación de la Cooperativa respecto de los requerimientos oportunamente formulados, verificando, en relación con el Portal Web, que, conforme surge de las capturas de pantalla acompañadas, los ítems obligatorios que se encontraban faltantes habían sido finalmente incorporados y corregidos, aunque de manera extemporánea. (orden 38);

Que, en cuanto al cobro del concepto ajeno "F.O.M.U.E.S.", la Gerencia de Control de Concesiones señaló que persiste el incumplimiento, toda vez que, si bien la distribuidora manifestó su compromiso de eliminarlo a partir de la próxima facturación, a la fecha del informe dicho concepto no autorizado continuaba vigente en los períodos emitidos, configurando una falta activa que no se extingue por la sola promesa de regularización futura;

Que, asimismo, respecto de las bonificaciones a Clubes de Barrio y Entidades previstas en la Resolución MlySP N° 464/2023, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que persiste el incumplimiento, atento a que la Cooperativa manifestó que comenzaría a aplicar el beneficio en la facturación correspondiente a la emisión de julio de 2026, mientras que la obligación rige con carácter retroactivo desde enero de 2023, por lo que su implementación futura no subsana el incumplimiento incurrido durante el período en que los clubes incluidos en los listados oficiales de OCEBA debieron percibir la bonificación correspondiente;

Que en orden 40 luce agregado informe de la Gerencia de Control de Concesiones en el cual, entre otras cuestiones, se dejó constancia de que el documento incorporado como Orden 32 (IF-2026-21703095-GDEBA-SEOCEBA) corresponde a un Acta de Auditoría del año 2026, referida a otro procedimiento, por lo que, sin perjuicio de su incorporación automática a las presentes actuaciones a través de la Mesa de Entradas Digital, el mérito de su contenido será evaluado en el expediente caratulado a tal efecto;

Que llamada a intervenir nuevamente la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, conforme los antecedentes obrantes en el expediente, sin perjuicio de la regularización parcial -efectuada con posterioridad a la auditoría- de los incumplimientos oportunamente detectados, la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LIMITADA habría incumplido con las exigencias previstas en relación al portal web conforme lo dispuesto en la Resolución OCEBA N°105/2010, el artículo 4, inciso 10 del Subanexo D y artículo 4 del Reglamento de Suministro y Conexión del Subanexo E del Contrato de Concesión, con la incorporación de conceptos ajenos en la factura del servicio eléctrico, conforme lo establecido por el artículo 78 de la Ley N° 11.769, la Resolución MlySP N° 419/17, la Resolución OCEBA N° 167/18 y sus modificatorias, y las Circulares CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, con el régimen de bonificaciones para Entidades de Bien Público, previsto en la Resolución MlySP N° 464/2023; y con el Deber de Información para con este Organismo de Control, atento a la falta de respuesta en tiempo y forma a los requerimientos e intimaciones oportunamente cursados (orden 46);

Que en relación con el Portal Web, cabe señalar que a través de la Resolución OCEBA N° 105/2010, este Organismo reguló la información relativa al servicio público de energía eléctrica a brindarse a los usuarios por medio de las páginas o sitios web pertenecientes a las Distribuidoras del servicio público de electricidad bajo la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires;

Que al respecto, cabe decir que la información a los usuarios tiene rango "iusfundamental", por encontrar su raíz en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en el artículo 38 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que establecen el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a una información adecuada y veraz;

Que, por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, en su artículo 4°, establece el derecho a la información cierta, clara y detallada que le asiste al consumidor o usuario, contemplado también en la Ley N° 11.769, en su artículo 67, inciso c);

Que el marco fáctico, normativo y jurisprudencial imperante coloca a todos los Distribuidores dentro de un máximo nivel de exigibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, implicando ello la necesidad de regular la información relativa al servicio público de electricidad, estableciendo parámetros y contenidos mínimos que deben brindar;

Que resulta relevante que los usuarios del servicio eléctrico conozcan sus derechos y obligaciones, como así también se informen sobre su derecho a reclamar y la forma en que pueden hacerlo, tornándose necesario, en consecuencia, establecer a través de sus portales web información única, igualitaria y unificada que deben brindar todos los Distribuidores;

Que la mencionada Resolución OCEBA N° 105/2010, en su artículo 1°, establece que "...los Distribuidores Provinciales y Municipales deberán denunciar a este Organismo de Control la existencia de páginas o sitios web bajo su uso y/o registro e informar su correspondiente dirección en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial...";

Que, asimismo, el artículo 2° establece que los Distribuidores deberán crear las páginas o sitios Web, los cuales deberán contener información relativa a la existencia del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), el derecho de los usuarios a reclamar ante el mismo, el Reglamento de Suministro y Conexión, los cuadros tarifarios y el enlace a la página de OCEBA (www.oceba.gba.gov.ar);

Que, asimismo, en su artículo 4° determina un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1°, para adecuar sus páginas o sitios web a lo establecido en la citada Resolución e informarlo a este Organismo de Control;

Que, por su parte, el artículo 4°, inciso 10, "Información web", del Subanexo D del Contrato de Concesión establece que "...El distribuidor, deberá contar con una página Web que incluirá la siguiente información mínima: a) Información general y b) Oficina Virtual...", detallando los contenidos mínimos que debe contener el portal;

Que, asimismo, el artículo 4° del Subanexo E detalla las obligaciones del Distribuidor y, específicamente, en su inciso m), "Portal web", establece los parámetros mínimos que deberán contener los mismos;

Que, en este marco, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, conforme surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, en oportunidad de realizarse la auditoría comercial el día 12 de septiembre de 2024, se verificaron

Que, asimismo, indicó que, con posterioridad a los requerimientos efectuados por este Organismo de Control, la Concesionaria manifestó haber procedido a corregir los desvíos observados, acompañando documentación y capturas de pantalla destinadas a acreditar las modificaciones efectuadas;

Que, en tal sentido se observó que, si bien los desvíos oportunamente constatados respecto del Portal Web fueron posteriormente corregidos por la Cooperativa, dicha regularización se produjo con posterioridad a su constatación en el marco de la auditoría comercial y a las intimaciones cursadas por este Organismo de Control;

Que, por otra parte, también se verificó que las facturas emitidas por la Cooperativa a usuarios alcanzados por el régimen previsto en la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP para Clubes de Barrio y de Pueblo no reflejaban la aplicación de la bonificación allí establecida, circunstancia que evidencia un apartamiento de las obligaciones tarifarias y regulatorias exigibles a la concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP dispuso la implementación de beneficios y bonificaciones específicas de aplicación obligatoria para las distribuidoras provinciales y municipales, debiendo aquellas adoptar todas las medidas operativas, administrativas y de control necesarias para asegurar su correcta liquidación en la facturación emitida a los usuarios alcanzados;

Que la adecuada aplicación del cuadro tarifario y de los beneficios reconocidos normativamente constituye una obligación esencial de las concesionarias del servicio público, en tanto integra los deberes de prestación eficiente, regular y conforme a derecho previstos en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos

Aires y en los respectivos Contratos de Concesión;

Que la omisión detectada compromete los principios de transparencia, información adecuada y exactitud en la facturación del servicio eléctrico, afectando derechos de los usuarios y contrariando las obligaciones regulatorias que pesan sobre la Cooperativa en su carácter de agente prestador del servicio público;

Que, asimismo, corresponde señalar que las Distribuidoras deben garantizar la correcta implementación de las disposiciones tarifarias dictadas por la Autoridad competente, no pudiendo trasladar a los usuarios las consecuencias derivadas de deficiencias administrativas, operativas o de parametrización de los sistemas de facturación;

Que con relación a los conceptos ajenos, el Artículo 78 de la ley 11769 establece en su párrafo primero, que las facturas deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas;

Que, asimismo, el marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires, Ley 11769, contempla la posibilidad de incluir conceptos ajenos, pero bajo límites y exigencias bien delimitadas, al expresar el tercer párrafo del citado artículo que: "...Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e in

Que, en el último párrafo del referido artículo, se estableció que: "La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario";

Que, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 11769, través de la Resolución MlySP N.º 419/2017 aprobó el proceso de Revisión Tarifaria Integral, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 de la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y modificatorias y estableció, en el artículo 47, que los distribuidores no podrán incorporar en su facturación conceptos adicionales destinados a cubrir costos vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la aprobación previa del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que, este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución N.º 0167/18, entre otras cuestiones, estableció que las facturas a usuarios que emitan los distribuidores provinciales y municipales, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, solo deberán contener conceptos tarifarios vinculados a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 1º), ordenó a los distribuidores provinciales y municipales, que las facturas a usuarios que se emitan a partir de la fecha de su entrada en vigencia, no podrán incorporar, conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ni conceptos adicionales vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la previa aprobación del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), con excepción de lo dispuesto por la Ley N.º 10.740 con relación al alumbrado público (Artículo 2º) y dejó sin efecto todas las autorizaciones conferidas, con relación a la incorporación en las facturas a usuarios de conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 3º);

Que, a los efectos de evaluar las solicitudes de autorización para la incorporación de conceptos ajenos, este Organismo de Control, desarrolló el Registro Web de Conceptos Ajenos a través del cual los distribuidores deben canalizar las solicitudes de autorización completando con carácter de Declaración Jurada, el formulario correspondiente y adjuntando la documentación respaldatoria en cumplimiento del artículo 78 de la Ley 11.769, de cuyo análisis no surge a la fecha solicitud de autorización formulada por el concesionario;

Que por su parte, el Artículo 31 inciso x) del Contrato de Concesión Municipal establece como obligación de la Concesionaria "...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales...", mientras que el inc. y) ordena "...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones del OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110° de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por el OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos x) e y), 42 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión, expresa: "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas...";

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la "Prestación del Servicio", expresa que "...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N.º 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N.º 24.240, ley N.º 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...", quedando comprendido en esa causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que, asimismo, se señaló que la Cooperativa incumplió con el Deber de Información para este Organismo de Control, toda vez que, habiendo sido intimada mediante Nota NO-2025-03992372-GDEBA-GCCOCEBA y su reiteratoria Nota NO-2025-03992372-GDEBA-GCCOCEBA, respondió extemporáneamente y de manera parcial, incumpliendo en consecuencia con la obligación establecida en el artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión Municipal que establece, entre otras obligaciones de la Concesionaria, la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que la Distribuidora está obligada ante cada requerimiento que efectúe el Organismo de Control, a cumplir con la obligación de informar contestando en forma fehaciente, precisa y oportuna;

Que el Deber de Información es una obligación emanada de la buena fe que debe imperar en todo contrato, principio éste que contribuye a dotar a la relación de valores de lealtad, diligencia y probidad, entre otros;

Que el punto 7.9 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del Subanexo "D" del Contrato de Concesión, expresa que "...Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por [...] no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control ... éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1 del presente.- Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...";

Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento a las obligaciones relativas al portal web conforme lo dispuesto en la Resolución OCEBA N°105/2010, el artículo 4, inciso 10 del Subanexo D y artículo 4 del Reglamento de Suministro y Conexión del Subanexo E del Contrato de Concesión, con la incorporación de conceptos ajenos en la factura del servicio eléctrico, conforme lo establecido por el artículo 78 de la Ley N° 11.769, la Resolución MlySP N° 419/17, la Resolución OCEBA N° 167/18 y sus modificatorias, y las Circulares CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y

CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, con el régimen de bonificaciones para Entidades de Bien Público, previsto en la Resolución MlySP N° 464/2023; y con el Deber de Información para con este Organismo de Control, atento a la falta de respuesta en tiempo y forma a los requerimientos e intimaciones oportunamente cursados, artículo 31 incisos u), x) e y), 42 y Puntos 7.5 y 7.5.8 y 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N.º 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Que el Artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los contratos de concesión, las licencias técnicas, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un/a abogado/a de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04 y la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados con relación al Portal Web, a la inclusión de Conceptos Ajenos en la factura de Energía Eléctrica, a la correcta aplicación de bonificaciones tarifarias del régimen de bonificaciones para Entidades de Bien Público y al Deber de Información para con este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados/as que la conforman.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N.º 21/2026

Digitally signed by ROZENGARDT Diego Leandro
Date: 2026.09.28 15:13:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Diego Rozengardt
Presidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by DAOUD Roberto Emir
Date: 2026.09.28 15:24:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

ROBERTO EMIR DAOUD
Vicepresidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by ARCE Jorge Alberto
Date: 2026.09.28 15:28:12 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Jorge Alberto Arce
Director Vocal Primero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by BARCELONA Osvaldo
Date: 2026.09.28 15:31:41 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Osvaldo Barcelona
Director Vocal Segundo
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by AEREBOE Edgardo Fabian
Date: 2026.09.28 15:40:01 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Edgardo Aereboe
Director Vocal Tercero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires